

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 765/2022-2, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora [No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado [8] y [No.2] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], contra la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y [No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], contra [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], bajo el número de expediente **50/2017**; y,

RESULTANDO:

1. El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutive siguientes:

...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y [No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], **no acreditó la acción que hizo**

valer contra
[No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados de las pretensiones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- No se hace condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SARAÍ JUALLEK VILLALOBOS**, quien da fe ...”

2. Inconforme con la anterior resolución, el abogado patrono de la parte actora [No.9] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y [No.10] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de origen mediante auto de seis de octubre de dos mil veintidós en el **efecto suspensivo**, remitiéndose el expediente a este Tribunal de Alzada para la substanciación correspondiente, recibiendo el mismo por este Tribunal de Alzada mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintidós, correspondiendo su conocimiento que por turno correspondía, a la suscrita como ponente del presente asunto; por lo que, una vez que fue substanciado el recurso en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, y 99, fracción VII de la

Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como 530, 532 fracción I, 546 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD.

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la **idoneidad** del recurso de apelación, el mismo es idóneo tomando en consideración que el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables las sentencias definitivas e interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley expresamente determine lo contrario; y en el caso particular, la ley no determina que la resolución materia de estudio no sea apelable.

Asimismo, es **oportuno** el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]** y **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; por lo que, atendiendo a que la resolución apelada le fue notificada a la parte actora **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abo**

gado Patrono_Mandatario_[8] y

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abo

gado Patrono_Mandatario_[8], por conducto de su abogado patrono el día *veintinueve de septiembre de dos mil veintidós*, el plazo para recurrir la resolución le transcurrió del treinta de septiembre de dos mil veintidós al seis de octubre del mismo año, y advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, el recurrente interpuso el recurso de apelación el día *cinco de octubre de dos mil veintidós* según sello fechador de la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; por tanto, es innegable que el mismo es oportuno en términos de Ley.

III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Los agravios expuestos por la parte actora, aparecen consultables en las páginas de la cinco a la veinte, del toca civil.

De estos agravios, se advierte que, el recurrente plantea, lo siguiente:

“... PRIMER AGRAVIO. - *Me causa agravio la sentencia de fecha VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, pronunciada por el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, en su resolutivo SEGUNDO y TERCERO, el cual textualmente dice:*

SEGUNDO La parte actora
[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abog
ado Patrono_Mandatario_[8] Y
[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abog
ado Patrono_Mandatario_[8], no acreditó la acción que hizo
valer contra
[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]
].

TERCERO. *En consecuencia, se absuelve a los demandados de las pretensiones que le fueron reclamadas.*

El referido resolutivo se encuentra vinculados con los considerandos cuarto foja 17 a la 22 de la sentencia combatida, en los que se valoraron de forma deficiente de las pruebas aportadas por los suscritos y que nos permitiremos desglosar de manera detallada en el orden que la Juez Recurrída las analizo.

Es conveniente decir que la recurrida uso como único elemento para declarar la improcedencia de la acción intentada el argumento que las documentales no cuenta con precisión, es decir, que no se puede constatar que se hayan generado derivado de la posesión motivo del juicio, lo cual esta parte considera que la aseveración de la Juez Recurrída carece de lógica y máximas de la experiencia.

No se debe perder de vista que todas la sentencias (incluidas las de carácter civil) que se dicten por parte de las autoridades jurisdiccionales deben atender a los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución General, pues esto permite al ciudadano tener un acceso efectivo a los principios-que emanan de su ejercicio pleno, entre el que destaca el de principio pro-persona y derivado de ello la apariencia del buen derecho, en correlación con las máximas de la lógica y la experiencia con las que deben dictarse las sentencias en correlación con lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, en ese contexto la autoridad recurrida en apelación no uso la lógica ni la experiencia al dictar su fallo y con ellos genera un perjuicio en nuestros derechos de acceso efectivo a la justicia, lo aquí aludido deriva de la deficiencia con las que atendió a las pruebas que se le aportaron entre las que destacan documentos públicos que por su propia naturaleza deben generar convicción en juzgador por tener VALOR PLENO, además de las máximas de la lógica que derivan de hechos demostrados en juicio y que hacen tener conocimiento pleno de que ha prosperado en nuestro favor la prescripción por contar con la posesión publica, continua, pacífica y de buena fe del bien por más de dieciocho años , contrario a lo expuesto la Juez recurrida emitió realizar una valoración con dichas reglas y para una comprensión más exacta me sirvo insertar el siguiente criterio;

Registro digital: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4°.A.40 K (10ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496

Tipo: Aislada

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

(...)

Se reitera que la recurrida no valoro de manera correcta las probanzas generando así una sentencia contraria a los

principios ya citados y que se detallan en ellos agravios subsecuentes.

SEGUNDO AGRAVIO. - Me causa agravio la sentencia de fecha VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, en lo correlativa al considerando marcado como cuarto y que específicamente se encuentra visible en foja 16 el cual la Juez JUZGADO TERCERO CIVIL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO lo desglosa de una forma general refiriéndose a las probanzas con un título que me sirvo insertar;

COMPRAVENTA CELEBRADO CON LOS DE LOS DEMANDADOS de fecha DOS DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO, documental en la que consta que los suscritos demostramos el título bajo el cual contamos con la posesión desde la fecha de celebración del contrato de referencia, es decir que los de la voz hemos tenido a títulos de dueños el bien motivo del juicio de origen y en el que la Juez por una parte le otorga valor probatorio por no haberse impugnado por los demandados (página 16 de la sentencia), en ese contexto podemos decir que los suscritos demostramos que tenemos la posesión en fecha cierta y que el inmueble motivo de la acción principal ha quedado delimitado en sus medidas y colindancia como constan en el contrato de cita, así mismo en el contrato de fecha DOS DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO se puede apreciar que los celebrantes determinamos la ubicación del bien, las medidas y colindancias, fechas de pagos, lugar de pagos y la fecha de entrega del bien ya que se encontraba pagado en su totalidad, no debe pasar por alto que incluso se exhibieron documentos como planos de construcción y las memorias constructivas lo que sería imposible de contar en caso de no haber celebrado el contrato con los vendedores, por lo que la documental adquiere plena eficacia probatoria por no existir prueba en contrario que haga determinar que se encuentra alterada, esto guarda relación con el siguiente jurisprudencia;

Registro digital: 2005897, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.2º.C.J/1 (10º.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1431, Tipo: **Jurisprudencia**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.

(...)

Por lo anterior los suscritos consideramos que el análisis de la recurrida es deficiente al determinar que era improcedente la prescripción demandada, contrario a lo resulto por la Juez de Origen los suscritos discurrimos que se dejó de confrontar las pruebas para arribar a una determinación jurídica acorde a lo establecido en el numeral 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, es decir, de una relación lógica podríamos inferir que si los suscritos nos encontramos en posesión jurídica con el contrato de fecha DOS DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO así como una posesión física como se

corroboro en la inspección de fecha SIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, en la que el fedatario de la adscripción acudió al domicilio motivo de la acción principal y se cercioro que las personas que habitan en el bien somos los suscritos luego entonces, podemos decir que el contrato base de la acción contempla una fecha cierta desde del año dos mil cuatro desde la que hemos estado en posesión de manera pública e incluso pacífica pues se puedo acudir sin ningún obstáculo al domicilio a usucapir por el funcionario judicial y que como se ha dicho quedo justificada la fechas de la que entramos en posesión del bien motivo del presente juicio, razón por la que el análisis y confrontación de las probanzas que realizo la AQUO es deficiente al no contar con lógica.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia de fecha VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, en lo correlativa al considerando marcado como CUARTO y que específicamente se encuentra visible en foja 18 el cual la JUEZA TERCERO CIVIL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO lo desglosa de una forma general refiriéndose a las probanzas con un título que me sirvo insertar **CERTIFICADO DE NO ADEUDO Y CUATRO RECIBIDOS RELACIONADOS CON EL INMUEBLE** ubicado en [No.18] **ELIMINADO el domicilio [27]**, la recurrida expresa que los recibos no es de otorgarles valor probatorio pues expone informaron que pertenece a él bien se encuentra en la colonia centro y alude que el inmueble motivo de la acción principal se encuentra en [No.19] **ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, es importante aclarar lo siguiente, primero puede apreciarse que los apelantes hemos pagado todas las contribuciones de impuesto predial desde el año **dos mil cuatro** propios del inmueble que tenemos en posesión y el cual es expidió por el H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA DIRECCIÓN DE INGRESOS E IMPUESTO PREDIAL, es decir, tan solo con los certificados de no adeudos se puede apreciar que nos hemos ostentado como propietarios ante las autoridades administrativas de la localidad en la que se cuenta el bien motivo de la prescripción de forma pública y de buena fe, así mismo de manera continua pues los recibos contienen los años en los que se han venido realizando los pagos desde el año dos mil cuatro, siendo inexacto expresar que no existe la certeza que pertenezcan al bien motivo del juicio de origen como erróneamente se valoro, por la razón siguiente es inexacto lo expuesto por la Juez aquo, ya que tanto en el recibo de pago de impuesto predial como el certificado de no adeudo de impuesto las documentales que se exhibieron en originales y expedidos con sello de la oficina y firma autógrafa del Director de Impuesto Predial de Ayuntamiento de Emiliano Zapata expone que la dirección lo es en [No.20] **ELIMINADO el domicilio [27]**, **COLOCÁNDOLO EN EL ÁREA DENOMINADA COMO REFERENCIA (visible a foia 337)** lo que para una mayor comprensión me permito insertar;
(...)

De lo anterior esta Sala puede apreciar que los recibos aportados por los suscrito ante el Juez de Origen contiene la dirección exacta del bien motivo de la prescripción, contrario al análisis del Juez recurrida, las documentales públicas referidas

deben otorgársele valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el numeral 403 y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Morelos y con el mismo darle eficacia probatoria para acreditar la continuidad de la posesión y la tenencia pública del mismo bien; no debe pasar por desapercibido que incluso el código postal que asigna la oficina del Ayuntamiento marca que el código postal del bien a usucapir lo es **[No.21] ELIMINADO el domicilio [27]**, (código postal que también parece en los recibos y certificado en estudio), mismo código postal que de una búsqueda simple en el portal oficial de internet de Servicio Postal Mexicano en la página www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/ConsultaCP/Descarga.aspx se puede apreciar que se encuentra asignado al **[No.22] ELIMINADO el domicilio [27]**, mismo que inserto a esta Sala para el efecto de que se analice de manera conjunta a las probanzas consistentes en los certificados de no adeudos y recibos de pago de impuesto predial que hemos pagado desde el años dos mil cuatro y con el que acreditamos nuestra posesión pública, continua, ininterrumpida y de buena fe.
(...)

De lo antes aludido consideramos la Juez Origen realizó un análisis inadecuado de las documentales que le fueron aportadas en las que se puede apreciar que en efecto los suscritos contamos con la posesión del bien de manera pública y continua e ininterrumpida pues las documentales contemplan el pago de los suscritos de los impuestos prediales desde el año dos mil cuatro y hasta la fecha que transcurre, no de pasar por inadvertido que hemos detentado la posesión no solo por cinco años, sino que en las documentales puede observarse que tenemos la posesión desde hace casi 18 años, motivo por el que solicitamos que al momento de resolver el presente recurso esta Sala valore las documentales en los términos expresados usando la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, entre los que se incluye el uso de medios de comunicación digital en los que se agrega información de la localización por medio de códigos postales para la localización de colonias y lugares alrededor del país como mecanismo usado por las ciudades para su organización lo cual es de dominio público y no requeriría en su caso una probanza especial por ser de dominio público y de acceso para toda la sociedad, motivo por el que se insiste debe otorgar valor probatorio pleno a las probanzas y ordenar la revocación de la sentencia dictada en fecha VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

CUARTO AGRAVIO. - Me causa agravio la sentencia de fecha VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, en lo correlativa al considerando marcado como CUARTO y que específicamente se encuentra visible en foja 18 el cual la aquo lo desglosa de una forma general refiriéndose a las probanzas con un título DIECIOCHO RECIBOS DE AGUA POTABLE EXPEDIDOS POR SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO

ZAPATA, lo anterior debido a que la apreciación que tiene la aquo respecto de la ubicación del domicilio a usucapir no es correcta, primeramente hay que tener en cuenta que no es un requisito para la prescripción que las documentales tengan la dirección más allá de los requisitos esenciales de ubicación del bien pues el numeral 1237 y 1238 de la ley sustantiva de la materia, solo exige que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva se demuestre que ha sido por cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; por lo que imponer como requisito que únicamente porque la manzana aparezca con otro número en algunos recibos no afecta de manera trascendente la localización del bien, pues no debe pasar por alto que la localización de los medidores de las casas al estar en un fraccionamiento pueden encontrarse en un área común en la que se realizan las lecturas por encontrarse localizados en esa área común los medidores, Maxime que el resto de datos son concurrentes en calle, número de casa, colonia y municipio y código postal, lo que no implica que se hable de dos ubicaciones distintas, ya que corresponde a una cuestión meramente administrativa que es ajena a los suscritos pues los de la voz en el contrato de primera lectura emitido por la Comisión Federal De Electricidad (forja 354 expediente de origen), proporcionamos los datos correctos, siendo que la titular del Juzgado Tercero Civil Del Noveno Distrito Judicial en el Estado omitió de nueva cuenta confrontarla con el contrato de agua potable de fecha TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, mismo que también fue ofertado como medio de prueba y en el que consta que la dirección en la que se contrato el servicio ya precitado lo es en **[No.23] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, contrato con el que se le solicito el servicio al ayuntamiento y que también se exhibe en original y cuanta con las firmas autógrafas, mismo que me permito insertar:
(...)

Incluso se puede apreciar que en el contrato celebrado con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA para la instalación del servicio de agua el suscrito presente ante mi recibo de luz y mi credencial de elector con la dirección para la instalación en el que se apercibió que si presentaba alteración o falsedades me cancelarían el servicio, cancelación que hasta la fecha no ha ocurrido pues como se puede consta de los recibos de pago el de la voz he continuado gozando del servicio desde el año dos mil once, tenido con el servicio mas de doce años, incluso se puede corroborar el dicho del suscrito con el convenio de pago celebrado también con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, en donde de nueva cuenta la dirección insertada para dicho acto jurídico lo es el domicilio a usucapir, no debe pasar por inadvertido que las reglas de la sana critica implican que el aquo confronte las pruebas y con ello arribe a una colusión, es decir si los contratos y convenios corresponden al nombre de la calle, número de la casa, colonia, municipio, puede inferirse que se refieren al mismo lugar al que se le asignaron los servicios de

agua potable y luz, pues sería inverosímil pensar que se nos otorgaría el servicio si la dirección y pagos no correspondieran al lugar al que se sirve prestar el sistema de agua potable y luz, es decir, se demostró con otros elementos de convicción que se trataba del mismo lugar incluso al momento de celebrarse el contrato y convenio del servicio de agua potable se insertó como dirección la que se acentó en el escrito inicial de demanda, máxime en el capítulo de pretensiones y hechos se le informó al Juez de origen que el bien también es localizado y conocido también como [No.24] **ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, motivo por el que esta parte considera como se ha dicho que no se confrontaron de manera correcta las probanzas que incluso es el mismo lugar al que se demandó la usucapión pues aparecen las constancias documentales de que se trata del mismo lugar además el contrato de agua potable es un documento público que no solo es un recibo de pago sino un acto jurídico en donde los celebrantes hicimos constar nuestra voluntad con el contenido del acto jurídico entre ellos la dirección del lugar que se demanda, por lo que en términos de los numerales 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos deben hacer prueba plena, dicho de otra manera existen elementos de prueba que robustecen que la dirección que aparecen los recibos corresponden al bien a usucapir contrario a lo expuesto por la Juez de Origen.

Así mismo la identidad del predio debe apoyarse en la inspección judicial practicada por el actuario de la adscripción en el que se hizo constar que se acudió el día SIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, en donde llamo a la muerte del bien motivo del juicio y fue atendido por el apelante haciendo constar que accedió al domicilio, con lo que se puede corroborar se tiene de manera pacífica el bien, no debe perderse de vista que el fedatario que práctico la inspección hizo constar que se encontró en el bien ubicado en [No.25] **ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, motivo por el que se puede tener como elemento de prueba para confrontar a inspección en la que le fue posible al actuario localizar el bien con los datos proporcionados para su ubicación como lo es calle, número, colonia y municipio, reiterando que los suscritos consideramos que la juez no confrontó las pruebas para arribar a la conclusión correcta, no debe pasarse por alto que las pruebas no pueden ni deben analizarse de forma aislada pues ello implica que se dicten sentencias que se aparten de la sana crítica que le es impuesta por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

QUINTO AGRAVIO. - VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, en lo correlativa al considerando marcado como CUARTO y que específicamente se encuentra visible en foja 19 el cual la JUEZA TERCERO CIVIL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO lo desglosó de una forma general refiriéndose a las probanzas con un título **CINCUENTA Y OCHO RECIBOS DE LUZ EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, la Aguja expone medularmente que los recibos no corresponden al bien a usucapir, aduciendo que los recibos cuentan con la leyenda "PASEO DE LA MONTANA, NUMERO 8

CYR Y AJUSTE X **DAC** IMPROC Y SE GENERO CRED CR96 ADNR ...", misma leyenda que es otorgada por la Comisión Federal de Electricidad como parte de las siglas "Tarifa Doméstica de Alto Consumo (DAC)" y que corresponde a una regla de la comisión para los costos lo que como se puede apreciar en la nota al pie se trata de todos para uso interno de la propia comisión y que por el tamaño del recibo implica que tenga que reducir los datos del inmueble, más sin embargo como bien lo apunta la Juez de Origen los primeros recibos constan del nombre de la calle, número de casa y lote, hasta la fecha en la que se realizó la anotación del ajuste DAC, queremos hacer notar que los suscritos también aportamos el recibos de primer lectura en la que se aprecia el año de contratación del servicio de energía eléctrica y el número de cuenta contrato es **[No.26] ELIMINADO el número 40 [40]**, siendo el mismo número con el que se continua pagando el servicio hasta el día, así mismo se puede corroborar de los recibos de referencia que se insertó como código postal **[No.27] ELIMINADO el domicilio [27]**, es decir existe coincidencia entre las direcciones que cada uno de las documentales aportadas desde que se tomó posesión del bien de manera continua pues en el devenir de los años se han guardado cada uno de los recibos de luz del bien a usucapir de los cuales los primeros recibos constan con la dirección completa, siendo verosímil que los suscritos tengamos la posesión del bien motivo del juicio desde el año dos mil cuatro, debemos hacer uso de la lógica y las máximas de la experiencia confortando las pruebas entre ellas, el contrato de primer lectura que se otorga una vez se contrata el servicios de luz en el que aparece el numero de cuenta que hasta la fecha continua apareciendo en los recibos de luz y que como se ha mencionado hace verosímil deducir que forman parte del mismo bien aunado a que consta el número de código postal que nos permite tener la certeza de que se trata del mismo lugar, por lo que solicito que esta Sala revoque la determinación de la Juez de Primera Instancia y nos tenga por acreditada la acción intentada.

SEXTO AGRAVIO. - Me causa agravio la sentencia de fecha **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, en lo correlativa al valor probatorio otorgado a la inspección judicial practicada en el bien motivo de la acción principal, inspección a la que no le otorgo valor la aquo lo que esta parte defiere pues de ella se puede tener la certeza primero de la ubicación del bien y dos se hace latente que la posesión se desarrolla de manera pública y pacífica, incluso de la propia inspección se hizo contar que la persona que atendió al actuario en el interior del bien lo fue el suscrito, además se levantó constancia de que se cuestionó al vecino del lugar quien informo de manea libre que hace mas de siete años que el vivía en el lugar su vecino han sido los apelantes, difiriendo con el valor probatorio que pretende dar la juez aquo pues no le asigna ningún valor probatorio, esto contraviniendo a la máximas de la lógica pues es evidente que si este apelante fui el que me encontrar tendiendo en el interior del bien motivo de la acción principal e incluso le permití el acceso al bien a usucapir sería ilógico pensar que no cuento con una posesión pacifica e incluso es publica, ya que los vecinos del lugar me conocen con esa

calidad como le fue informado al fedatario bajo protesta de decir verdad de forma libre lo que también se corroboro de manera espontánea el día SIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS por ERIC RUBALCABA, con lo anterior se generó convicción de que los suscritos contamos con el bien de forma en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta y que solicitamos a esta Sala sea valorado en conjunto con el resto de las probanzas desahogadas en el juicio de origen y se condene a los demandados a la pretensiones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda en los términos de los agravios esgrimidos, tomando en cuenta que los suscritos hemos conservado en nuestra posesión el bien motivo del juicio por más de 18 años de forma pública, continua, de buena fe e ininterrumpida en los términos de lo dispuesto por el numeral 1224 del código civil del estado de Morelos...”

Enseguida se procederá al análisis en conjunto de los agravios esgrimidos por el abogado patrono de la parte actora

[No.28] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y

[No.29] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], al encontrarse íntimamente

relacionados, sin que ello le pare perjuicio a la inconforme, toda vez que la forma de análisis en conjunto o separada, no es determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la Justicia, sino a la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos sin omisión alguna; por tanto, se advierte que el recurrente argumenta sustancialmente que la resolución impugnada le causa agravios, toda vez que, la A quo valoró de forma deficiente las pruebas aportadas por los recurrentes, sin aplicar la lógica y las máximas de la experiencia al dictar su fallo, considerando que con ello se genera un perjuicio en sus derechos de acceso efectivo a la justicia, ya que las mismas tienen valor pleno para considerar que ha operado en su favor la prescripción por contar con la posesión pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble motivo del presente asunto, mismas que consisten en: las documentales públicas que por su propia

naturaleza deben generar convicción en el juzgador por considerar tener valor pleno de que ha operado en su favor la prescripción, así como la documental privada consistente en contrato privado de compraventa de fecha dos de junio de dos mil cuatro, que consideran también adquiere plena eficacia probatoria por no existir prueba en contrario que haga determinar que se encuentra alterada, para acreditar la posesión jurídica y física del bien inmueble de referencia, misma que se corrobora con la prueba de inspección judicial ofrecida por su parte, realizada por el Actuario de la adscripción; así como también la documental consistente en Certificado de No Adeudo, y cuatro recibos relacionados con el bien inmueble, toda vez refieren que de las mismas puede apreciarse que los apelantes han pagado todas las contribuciones de impuesto predial desde el año dos mil cuatro propios del inmueble que refieren tienen en posesión, y dichas documentales son expedidas por la Dirección de Ingresos e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, existiendo con ello certeza de que pertenecen al bien motivo del juicio de origen y consideran que con las mismas se acredita la posesión del bien inmueble de manera pública, continua e ininterrumpida desde el año dos mil cuatro; de igual manera las documentales consistentes en dieciocho recibos de agua potable expedidos por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, toda vez que manifiestan que no obstante que la manzana aparezca con otro número, ello no afecta de manera trascendente la localización de bien, ya que la ley sustantiva de la materia solo exige que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva se demuestre que ha sido por cinco años cuando se posee en concepto de dueño, de buena fe, de manera pacífica, continua, cierta y pública; identidad del predio que se apoya

en la inspección judicial practicada por el Actuario de la adscripción del juzgado de origen con la que refiere que se corrobora que se tiene la certeza de la ubicación del bien, así como que la posesión del bien inmueble se desarrolla en concepto de dueño, de manera pública, pacífica, continua y cierta por más de dieciocho años; así como también las documentales consistentes en cincuenta y ocho recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, ya que el número de cuenta contrato con el que se paga, es el mismo que aparece en el del año de contratación, es decir que existe coincidencia en las direcciones de las documentales aportadas, teniendo la certeza que se trata del mismo bien inmueble, pruebas que refiere que se acredita que han conservado la posesión del bien inmueble por más de dieciocho años de forma pública, continua, de buena fe e ininterrumpida en términos de lo dispuesto por el artículo 1224 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos; considerando que la A quo no confrontó las referidas pruebas para arribar a la conclusión correcta.

Por tanto, en este apartado se analizarán los motivos de inconformidad manifestados por el apelante, mismos que han sido sintetizados en párrafos precedentes; los cuales a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan **infundados**, en razón que, si bien es cierto, los promoventes exhibieron como pruebas las documentales públicas consistentes Certificado de No Adeudo, y cuatro recibos relacionados con el bien inmueble, dieciocho recibos de agua potable expedidos por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, respecto del bien inmueble materia de este fallo, a los cuales se les otorgó valor probatorio por tratarse de documentales públicas, expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; sin

embargo, de conformidad con el artículo 490 de la Ley en cita, las mismas carecen de eficacia probatoria respecto a la acción ejercitada, en virtud de que los mismos no son aptos para acreditar la posesión de un inmueble, así como las condiciones exigidas por la ley, para que opere la prescripción positiva, toda vez, que tales documentos sólo acreditan el antecedente del inmueble en cuestión, así como el trámite realizado por la parte interesada para que se expidieran dichos documentos y para que se proporcionaran tales servicios y los pagos hechos por los usuarios del mismo, respectivamente, pero no son pruebas idóneas ni eficientes para acreditar que éstos se encuentren en posesión del predio en el que se proporcionan en calidad de dueños, de manera pacífica, pública y continua, condiciones indispensables exigidas por los artículos 1237 y 1238 fracción III del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante prescripción positiva, tal como acertadamente lo realizó la Juez Primaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad Federal:

*Registro digital: 215161
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/33
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43
Tipo: Jurisprudencia*

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la

posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Por otra parte, por cuanto a la prueba documental privada consistente en el contrato privado de compraventa celebrado en fecha dos de junio de dos mil cuatro, entre [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por conducto de su representante legal, con [No.31] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y [No.32] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], este Tribunal de alzada comparte el criterio de la Juez de Origen, en el sentido que con dicha prueba únicamente se acredita la causa generadora de la posesión, en virtud de que se encuentra a su favor el contrato privado de compraventa, más no así se acreditan las

características o elementos de dicha posesión, tales como que debe ser pacífica, continua, cierta y pública.

De igual forma, respecto a la prueba de inspección judicial practicada en el bien inmueble motivo de la acción principal, por el Actuario del Juzgado del conocimiento, misma que en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, adquiere valor probatorio en virtud de haber sido realizada por fedatario público, sin embargo, la misma es insuficiente para acreditar las características de la posesión, tales como que debe ser pacífica, continua, cierta y pública, al no apuntar circunstancias de modo tiempo y lugar, tal como acertadamente lo determinó la Juez de Instancia.

Lo anterior sin que pase desapercibido para éste Tribunal, que la parte actora no argumentó como agravio la valoración de las pruebas testimoniales y confesionales a cargo de los demandados, ofrecidas por su parte en el juicio principal, siendo que, de acuerdo a criterio emitido por nuestro máximo Tribunal, la prueba testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, así como de la publicidad de la misma, toda vez que, son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate, y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis y criterio de jurisprudencia, que respectivamente dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 209856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/18
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm.
83, Noviembre de 1994, página 43
Tipo: Jurisprudencia

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.

La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195927
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.9o.C.52 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 383
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.

El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4849/98. Agustina Martínez Guzmán. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Bajo este contexto, los artículos 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, prevén que la prescripción es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública, y cierta, por el tiempo que fija la ley, además tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de

manera cierta; y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder; por último el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Instituto del Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

En ese orden de ideas y atento a lo dispuesto en los preceptos legales transcritos con anterioridad, para que proceda la acción de prescripción que solicita la actora en el juicio principal sobre el predio objeto del presente asunto, deben cumplirse los requisitos que prevén los citados artículos, esto es, para adquirir bienes o derechos reales, debe acreditarse la posesión que tiene sobre el bien objeto a prescribir es en **concepto de dueño**, si se trata de adquirir bienes o en concepto de titular de un derecho real, y que esa posesión ha sido en forma **pacífica, continua, pública, y cierta**, por el tiempo que fija la ley.

En ese tenor, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el **ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley**, lo que se traduce en el uso y goce real del bien. Esto es, debe

sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida, y sólo puede tener lugar sobre bienes que están en el comercio, es decir, que son susceptibles de apropiación.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el numeral 215 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, no podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley; y de conformidad por lo establecido en los artículos 384 y 386 del cuerpo de leyes de referencia, sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, y las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; por tanto, no obstante que por auto de dos de julio de dos mil veintiuno del juicio principal, se declaró en rebeldía al demandado **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al no dar contestación a la demanda incoada en su contra; así como por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar la extemporaneidad ante la cual compareció a juicio el demandado **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por lo que se tuvo por no contestada la demanda en su contra y se declaró su correspondiente rebeldía; y, por auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró en rebeldía a los demandados **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dado que no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; y en consecuencia, se le tuvieron por

presumiblemente confesados los hechos de la demanda, sin embargo, es la parte actora quien debió de acreditar los elementos de la acción intentada en el juicio; lo que en el caso no aconteció, de conformidad con lo señalado en líneas que anteceden.

En esa tesitura, con independencia de la declaración de rebeldía de los demandados, es que resulta improcedente su acción principal de prescripción, pues al tratarse el juicio principal del recurso que nos ocupa de una pretensión declarativa, resulta necesario que se justifiquen los elementos para que opere la prescripción adquisitiva, ello en virtud de que no basta que se haya declarado la rebeldía de la parte demandada como se da en el presente asunto, ya que es necesario que la parte actora acredite con medio de prueba idóneo, que ha detentado la posesión del bien inmueble en concepto de **dueño** y que esa posesión ha sido en forma **pacífica, continua, pública, y cierta**, por el tiempo que fija la ley, requisito sin el cual no puede prosperar la prescripción positiva en términos del artículo 1237 de la ley sustantiva de la materia, no obstante de que a la parte demandada se haya declarado su rebeldía, puesto que este Órgano Colegiado no puede reconocer como propietaria a la parte actora, cuando las pruebas ofrecidas por la parte actora no son suficientes para acreditar haber detentado la posesión en concepto de **dueño** y que esa posesión ha sido en forma **pacífica, continua, pública, y cierta**, por el tiempo que fija la ley, ya que lo anterior podría afectarse incluso derechos de terceras personas, esto al no encontrarse reunidos los elementos establecidos en los artículos 1237 y 1238 del Código Sustantivo de la Materia.

En esas condiciones, este Tribunal de Alzada comparte el criterio de la Juez de Origen, en el sentido que, si bien es

cierto, quedó acreditada la causa generadora de la posesión, en virtud que se encuentra a favor de la parte Actora, el contrato privado de compraventa celebrado el dos de junio de dos mil cuatro entre los actores principales [No.36] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] y [No.37] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], con la codemandada [No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], así como que el bien inmueble a usucapir se encuentra inscrito ante el [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a nombre del codemandado [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; asimismo, obran gravámenes y notas registrales a favor de [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; más no así se demostró que la parte actora se encuentre apta para prescribir el inmueble, ya que debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se traduce en que el uso y goce real del bien, **debe sustentarse en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no sea interrumpida.**

Lo anterior en razón que, si bien es cierto que se concedió valor probatorio al contrato privado de compraventa, así como al certificado de libertad o de gravamen ofrecidos por la parte actora en el juicio principal, empero, como ya se ha puntualizado anteriormente, dichos medios probatorios resultan **insuficientes** para tener por acreditadas las características de la posesión que son aptas

para prescribir y como consecuencia, tampoco para revocar o modificar la sentencia en estudio.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado estima que la resolución emitida por la A quo, respeta el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y de la misma no se advierten consideraciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

En las relatadas condiciones, al haber sido **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós** pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]** y **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, contra **[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, bajo el número de expediente **50/2017**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]** y **[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, contra **[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, bajo el número de expediente **50/2017**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; **Maestro CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** integrante de sala, y **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *znca

Toca: 765/2022-2
Expediente: 50/2017-2
Recurso: Apelación Vs. Definitiva
Juicio: Ordinario Civil
Magístrada Ponente: **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.2

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.3

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A**

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.7

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

**No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en
5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

**Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.9

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.10

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.11

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato**

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.14

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.15

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.16

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A**

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos

6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**No.23 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 3 renglon(es)
Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.24 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 3 renglon(es)
Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

**No.25 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 3 renglon(es)
Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos**

6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

**Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.29

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

**No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX**

**31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.**

No.31

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

No.32

**ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.**

**No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en
1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2**

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.